



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 176

Fecha: 01/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALBERTO BOLAÑOS ROSERO	Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desistimiento.	31/10/2023
5200141 89001 2022 00105	Ordinario	ALVARO FRANCO - CORAL MUÑOS vs ASOCIACION PROVIVIENDA SAN DIEGO	Auto fija fecha audiencia pública	31/10/2023
5200141 89001 2023 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JAVIER IGNACIO - ESCANDÓN PORTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2023
5200141 89001 2023 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JAVIER IGNACIO - ESCANDÓN PORTILLA	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2023
5200141 89001 2023 00496	Ejecutivo Singular	JESUS OBANDO SOLARTE vs LUIS HERNAN - JURADO ORTEGA	Auto inadmite demanda	31/10/2023
5200141 89001 2023 00497	Ordinario	SONIA JANETH LOPEZ NARVAEZ vs HECTOR ARMANDO PAZMIÑO BRAVO	Auto admite demanda	31/10/2023
5200141 89001 2023 00498	Ejecutivo Singular	ALVARO FLAVIO - LOPEZ TORRES vs DAVID FELIPE ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2023
5200141 89001 2023 00498	Ejecutivo Singular	ALVARO FLAVIO - LOPEZ TORRES vs DAVID FELIPE ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	31/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en realizar emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00280
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Luis Alberto Bolaños Rosero.

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que no reside, según la dirección impartida en el escrito de la demanda.

No obstante, se solicitó información a Datacrédito Cifin y TransUnion, para que compartan información en el que se permita su localización, y revisando los datos compartidos existen dos correos electrónicos albertyulian1984@gmail.com y albertyulian@gmail.com los cuales debe agotar la notificación de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además, existe otra dirección física en la que puede intentar notificar de acuerdo al artículo 291 y Ss del C.G del P. Carrera 6 Este # 18 A - 24 Barrio San Juan Pastos, en Pasto (Nariño).

Por ende, se negará el emplazamiento hasta tanto aporte las evidencias respectivas de notificación a las direcciones señaladas y se le concederá el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A ORDENAR el emplazamiento del demandado O Luis Alberto Bolaños Rosero., en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de noviembre 2023 _____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00105

Demandante: Álvaro Franco Coral Muñoz

Demandada: Asociación Pro-Vivienda San Diego

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P., la que se llevara de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la Primavera.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Carlos Ortega Chamorro, Alba Nelly Carvajal, Socorro del Carmen Portillo Obando, Mauro Floribal Muñoz y Lucy Edilma Calpa quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3.

Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL

La Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P. se realizará en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

b) Pruebas Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio al señor Álvaro Franco Coral Muñoz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Luis Armando Enríquez, José Manuel Díaz Arévalo, Luis Alfonso Montánchez quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de

los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibidem.

PRUEBAS DE OFICIO.

ORDENAR a la Cámara de Comercio de Pasto, remita con destino a este proceso, los estatutos de constitución de la Asociación Pro-Vivienda San Diego identificada con NIT 901489294-6

ORDENAR a la Cámara de Comercio de Pasto, remita con destino a este proceso, Acta número 01 del 15 de junio de 2012 por medio de la cual se decretó la disolución de la persona jurídica Asociación de Vivienda San Diego, y el Acta número 003 del 18 de noviembre de 2012 por medio de la cual se decretó la liquidación de la Asociación Vivienda San Diego. (NIT no reportado)

Cúmplase por secretaria y remítase los respectivos certificados de existencia y representación legal que se adosaron en la demanda y contestación.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada Claudia Marisol Ayala Cuadros portadora de la T.P. No. 337.365 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 1 de noviembre 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 31 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00495

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Javier Ignacio Escandón Portilla

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Javier Ignacio Escandón Portilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré No. 9720089937, \$23.249.634,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Pagaré No. 9720089938, \$11.958.774,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 31 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00496

Demandante: Jesús Alberto Obando Solarte

Demandado: Luis Hernán Jurado

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde el 20 de agosto de 2021, fecha de creación del título valor, sin tener en cuenta la fecha de vencimiento estipulada en el título valor.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo y de mora, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Álvaro Alberto Benavides Salazar portador de la T.P. No. 260.497 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 31 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00497
Demandantes: Sonia Janeth López Narváez y Adriana Cecilia López Narváez
Demandado: Héctor Armando Pazmiño Bravo

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, se accederá a la misma, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P.

De igual forma se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Sonia Janeth López Narváez y Adriana Cecilia López Narváez contra Héctor Armando Pazmiño Bravo.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. -CONCEDER a las señoras Sonia Janeth López Narváez y Adriana Cecilia López Narváez, el beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO. – DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas QOJ14C, de propiedad del demandado Héctor Armando Pazmiño Bravo. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

SEPTIMO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Mario Alfonso López Narváez, con T.P. No. 140.002 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 31 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00498
Demandante: Álvaro Flavio López Torres
Demandado: David Felipe Eraso Benavides

Pasto (N.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Álvaro Flavio López Torres y en contra de David Felipe Eraso Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.800.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Harold Edmundo Bastidas Realpe portadora de la T.P. No. 267.857 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de noviembre de 2023

Secretario